

Consorcio de Aguas de l'Horta

Edicto del Consorcio de Aguas de l'Horta sobre aprobación definitiva de la ordenanza de control de vertidos.

EDICTO

Habiéndose resuelto las reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial la ordenanza de precios de acometidas sin obra civil en el ámbito territorial del Consorcio de Aguas de L'Horta, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación y se hace público el texto íntegro con la siguiente redacción:

TÍTULO I. CONTROL DE VERTIDOS

CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de este Reglamento es regular las condiciones en que deben realizarse los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, con la finalidad de:

- Preservar la salud de personas, animales y plantas, y en general proteger el medio receptor de las aguas residuales.
- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores de alcantarillado.
- Proteger la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.
- Proteger los sistemas comunitarios de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- Favorecer la reutilización de las aguas y los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan incluidos a los preceptos de esta Ordenanza los vertidos de edificaciones, naves industriales o explotaciones, de cualquier tipo de aguas pluviales y residuales, tanto naturaleza doméstica, industrial u otros, que se efectúen en la red de alcantarillado municipal.

Salvo que de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán exigidos a:

Locales o recintos de nueva construcción.

Locales o recintos existentes que sufran alguna ampliación o modificación, incluso a las zonas no modificadas.

Actividades de nueva implantación.

Actividades existentes generadoras de aguas residuales industriales.

Actividades existentes no generadoras de aguas residuales industriales, que sufran alguna ampliación o modificación de sus procesos productivos o actividad desarrollada, incluso cuando ésta no afecte a las aguas residuales generadas o vertidas.

Actividades no generadoras de aguas residuales industriales que sufran cambios de titularidad.

- Vertidos procedentes de otros términos municipales

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

a). Aguas pluviales

Aquellas cuyo de origen exclusivamente atmosférico.

b). Aguas residuales

Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

c). Aguas residuales generadas

Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

d). Aguas residuales vertidas

La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

e). Arqueta de control

Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

Sus requisitos y características se contemplan en el Capítulo 4 de esta Ordenanza.

f). Índice de contaminación, IC

Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

g). Laboratorio Homologado

Tendrán consideración de Laboratorios Homologados aquellos oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.

h). Vertido

Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

i). Vertido colectivo

El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

j). Vertido individual

El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

k). Estación depuradora de aguas residuales

Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, fisico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

l). Instalaciones industriales e industrias

Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

m). Pre tratamiento

Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

n). Tratamiento primario

El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o fisico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

o). Vertidos líquidos industriales

Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 4.- Titularidad de los vertidos.

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.

2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Los vertidos colectivos con actividades industriales deberán presentar al Consorcio o Ayuntamiento consentimiento por escrito de todos los cotitulares de la red interna o sus representantes legales. Todos los cotitulares de un vertido colectivo responderán del conjunto de las aguas residuales generadas por los mismos de forma solidaria excepto si instalan medios suficientes para poder caracterizar de forma inequívoca las aguas residuales generadas por cada uno de ellos mediante arquetas de control accesibles desde el exterior en las que se recojan las aguas residuales individuales de cada cotitular.

En caso de actividades con potencial contaminante ubicadas en edificios de viviendas la conexión de dicha actividad será individual o en caso de ser colectiva se requerirá que se presente al Consorcio

o Ayuntamiento el reconocimiento de ésta por parte de la comunidad de vecinos afectada.

3. En caso de conexiones de aguas residuales procedentes de otros municipios, ya sean miembros del Consorcio o no, la titularidad así como las responsabilidades legales que de él se deriven, recaerán sobre el municipio generador de las aguas residuales. Dichos vertidos podrán ser controlados, tanto en caudales como cumplimiento de límites de vertido, en el punto previo a la unión con el municipio receptor de dichos vertidos.

Artículo 5.- Responsabilidad de los vertidos.

El responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, será el titular, o los cotitulares en su caso.

CAPÍTULO 2.- CLASIFICACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 6.- Clasificación de vertidos.

Los vertidos de aguas residuales realizados por los diferentes usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:

a) Vertidos domésticos (Clase 0, establecida en el apartado 1.1 del anexo 1).

Los procedentes de las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a este fin.

b) Vertidos asimilables a domésticos (Clase 0, establecida en el apartado 1.1 del Anexo 1)

Los procedentes de las siguientes actividades o usos:

- 1-) Residencial.
- 2-) Docente.
- 3-) Recreativo.
- 4-) Oficinas y administrativo.
- 5-) Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.
- 6-) Actividades industriales que no utilizan el agua en el proceso productivo.

c) Vertidos industriales

- Vertidos industriales con carga contaminando baja (Clases 1 y 4, establecidas en la Tabla 1.1 del Anexo 1).

Aquellos en que el Índice de Contaminación (IC) es menor o igual que 1,18.

Los vertidos del apartado "b" del presente artículo serán clasificados como industriales si poseen:

- Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.
- Servicios de lavandería o tintorería.
- Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m²
- Laboratorios o talleres.
- Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
- Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
- Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m²
- Albergas para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
- Productos o instalaciones que puedan provocar derramamientos, rezumados, lixiviados condensados.
- Empresas de transporte con servicio de mantenimiento de vehículos.
- Empresas que traten con líquidos a granel, envasados o transvasados in situ.
- Productos pulverulentos sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados en el alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

- Vertidos industriales con carga contaminando media (Clase 2, establecida en la Tabla 1.1 del Anexo 1).

Aquellos en que el Índice de Contaminación (IC) es mayor que 1,18 y menor o igual que 2,88.

- Vertidos industriales con carga contaminando alta (Clase 3, establecida en la Tabla 1.1 del Anexo 1).

Aquellos en que el Índice de Contaminación (IC) es mayor que 2,88.

El cálculo del Índice de Contaminación de los vertidos industriales, IC, se describe en el Anexo 4 de la Presente Ordenanza.

Los vertidos de otros términos municipales o de los Organismos titulares de redes o colectores, tendrán la consideración de aguas residuales industriales.

Artículo 7.- Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos

El titular del vertido podrá solicitar en el Ayuntamiento la modificación de la clasificación, adjuntando:

- Análisis de los parámetros del Grupo A, y Grupo B en su caso (ver Anexo 2), de todos y cada uno de los puntos de vertido de la actividad. Tanto la toma de las muestras como los análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra o muestras, si existen varios puntos de vertido, deberán ser tomadas en condiciones de normal funcionamiento de la actividad.

-Declaración jurada del titular del vertido, donde se indique que han estado caracterizados todos los puntos de vertido de la empresa, y que los resultados obtenidos son representativos de la carga contaminante que los vertidos poseen en condiciones normales de funcionamiento de la actividad.

El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de tiempo de 1 mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud para resolver de forma razonada, realizando sus propias actuaciones de comprobación, si lo estimara oportuno. Transcurrido ese tiempo sin intervenir contestación, se entenderá que la solicitud ha estado considerada favorablemente.

En caso de producirse actuaciones de comprobación, estas tendrán lugar sin previo aviso y siguiendo el procedimiento de toma de muestra que se describe en el Artículo 34 de esta Ordenanza. La falta de colaboración por parte del titular del vertido, o la imposibilidad de acceder en las aguas residuales en condiciones adecuadas por ausencia injustificada de arqueta de registro, dará como resultado un dictamen negativo de las actuaciones de comprobación.

EL Ayuntamiento remitirá copia de la resolución al solicitante y, en su caso, a la compañía suministradora de agua, porque modifique la cuantía de la tasa aplicable por vertidos.

Artículo 8.- Cambio de la clasificación de vertido a instancia del Ayuntamiento.

EL Ayuntamiento, a través del oportuno expediente administrativo, podrá decretar el cambio de la clasificación del vertido realizado por una actividad, como consecuencia de los resultados de actuaciones de inspección y control de este.

CAPÍTULO 3.- PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 9.- Permiso de vertido

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

2. El permiso de vertido, en el caso de actividades industriales, será simultáneo a la apertura de actividad y su autorización tendrá carácter provisional hasta que se aporten las certificaciones establecidas en el Art. 12 de este Reglamento.

3. En las licencias de instalación y de funcionamiento de las actividades se harán constar:

- Las limitaciones y condicionamientos que puedan imponerse para la realización de vertidos.

- La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico, o como industrial de carga contaminando baja, media o alta.

Artículo 10.- Solicitud del permiso de vertido.

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

1.- Descripción de la actividad:

-CNAE(s).

-Clasificación de la actividad según su(s) Clase(s) y Grupo(s). Ver Tabla 1.1 - Anexo 1 de este Reglamento.

-Descripción del proceso productivo que genera el vertido.

2.- Volumen anual de agua consumida, especificando su fuente o fuentes de suministro.

3.- Volumen máximo y medio mensual de agua residual generado por la actividad.

4.- Régimen de variaciones del caudal de agua residual generada a lo largo del año.

5.- Características contaminantes del agua residual generada, según la tabla del anexo 2 de este Reglamento

6.- Tratamiento de depuración al que se somete al agua residual generada previo al vertido, en el caso de que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en el Título V de este Reglamento

-Criterios de dimensionamiento.

-Características técnicas y de funcionamiento.

7.- Características contaminantes del agua residual una vez tratada, según la tabla del Anexo 4 de este Reglamento

8.- Volumen máximo y medio mensual del agua residual vertida.

9.- Gestión de lodos y otros residuos derivados del proceso de depuración, no abocados.

10.- Plan de Autocontrol, si se precisa, de muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas.

11.- Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto(s) de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la(s) arqueta(s) de control.

12.- Declaración de la existencia de pozos que alumbren corrientes de aguas subterráneas o acuíferos subterráneos, y de si su utilización implicará un vertido al alcantarillado municipal, en cuyo caso será obligatorio la instalación de un contador homologado en cada una de las tomas de agua por abastecimientos propios. Y además documento que justifique que el pozo está dado de alta en el organismo correspondiente.

13.- Declaración de la existencia de lavanderías, descalificadores y procesos de ósmosis inversa en sus instalaciones, así como sus características técnicas, en concreto las referentes a potencia y capacidad de los equipos y formas de eliminación de los residuos generados.

Artículo 11.- Licencia de obras.

1.- Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.

2.- La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado. Por lo tanto, junto a la solicitud y resto de documentación necesaria, el titular deberá aportar por lo menos la siguiente documentación:

- Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto(s) de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la(s) arqueta(s) de control.

- Memoria descriptiva de estas obras, donde figuran tipo de materiales diámetro, profundidad y tipo de vertido.

3. No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Certificaciones.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán presentar, una certificación emitida por técnico competente, donde se certifique que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, y se encuentran instaladas.

2. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales asimilables a domésticas que vierten en la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los baños, deberán presentar certificación final de emitida por el técnico director de las instalaciones, indicando:

a) Que las aguas residuales generadas son exclusivamente de los baños,

b) Que, en consecuencia, la actividad no precisa Plan de Autocontrol de sus vertidos.

c) Que, en consecuencia, la actividad no precisa del análisis de comprobación, del artículo siguiente.

Artículo 13.- Análisis de comprobación.

1.- Junto a la certificación final que se cita en el apartado 1 del Artículo 12, las actividades generadoras de aguas residuales industria-

les, deberán presentar un análisis de comprobación realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poder obtener resultados definitivos, por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o de depuración de las aguas, el análisis de comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la fecha de presentación de las de las certificaciones finales.

2. El análisis se efectuará en las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generan las aguas residuales con mayor carga contaminante.

El análisis de comprobación comprenderá los parámetros del Análisis Tipo definidos en la tabla 2.1 del Anexo 2, correspondientes al tipo de vertidos que efectúe la actividad, salvo que por indicación del Ayuntamiento o de la empresa concesionaria del servicio se especifique que se necesita otro tipo de parámetro para poder caracterizar el vertido correctamente.

Si la actividad se encuentra incluida en las comprendidas dentro de la tabla 4.5 del Anexo 4, además de los anteriores parámetros, el análisis comprenderá los del grupo B de la tabla 4.4 del Anexo 4.

3. Con la finalidad de comprobar la representatividad del muestreo, el funcionario municipal o Entidad en la que se delegue la ejecución del PCV, podrán solicitar estar presentes durante la toma de muestra. Si se concluyese que la muestra se toma sin un régimen normal de funcionamiento de la actividad, y por lo tanto el vertido no es representativo, no sería válida como muestra de comprobación.

4. Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla 3.1 del Anexo 3.

5. La no presentación del análisis de comprobación dentro del plazo de tiempo estipulado, dará como resultado la prohibición de vertido que con carácter temporal, pueda haber estado concedida a la actividad.

CAPÍTULO 4.- REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO para vertidos no asimilables a domésticos

Artículo 14.- Arquetas de control.

Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas, tanto de aguas pluviales como de residuales, a excepción de las actividades domésticas y asimilables a domésticas en el caso de red de saneamiento unitaria, deberán disponer de una arqueta de control antes de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal.

Se ubicará en la vía pública y permitirá el control de los vertidos procedentes de un único titular, o cotitulares en el caso de redes colectivas, que tengan lugar a través de ellas.

Las arquetas serán de libre acceso desde el exterior, preparadas para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del Anexo 5 para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

En la medida en que se dé una serie de circunstancias que dificulten la construcción de la arqueta de control según Anejo 5 y siempre que el vertido de la empresa no tenga un grave impacto en la caracterización general del vertido de la red municipal de saneamiento, se puede flexibilizar el tamaño y la ubicación de las arquetas con respecto a las dimensiones y características, indicadas en la presente ordenanza.

Los criterios a tener en cuenta, serían:

Que sus condiciones técnicas (de la acometida) impidan la construcción del pozo tal como lo requiere este Reglamento. Será preceptivo el informe del Dpto. de Control de Vertidos correspondiente.

Que varias empresas tengan su red de saneamiento compartida y con un documento de corresponsabilidad con respecto al vertido, en este caso, la arqueta de control puede ser común.

Que tramiten sus aguas residuales de origen industrial con algún gestor autorizado, teniendo al día la documentación acreditativa de la gestión; que el caudal del vertido no sea alto, y su caracterización semejante a un vertido de carácter doméstico.

Que la ubicación de la actividad este en el bajo de una finca, compartiendo la misma red de saneamiento, y cumplan lo que se ha estipulado en el apartado c). En este caso su arqueta de control puede ser la común de la finca.

En estos casos la dimensión de la arqueta puede variar y con respecto a su ubicación, se puede considerar que no esté en el exterior de la propiedad, siempre que el acceso para la toma de muestra sea factible. El permiso que se dará en estos casos, será un "Permiso de Vertidos Condicionado". Esta consideración estaría determinada por que la caracterización del vertido se mantenga en las condiciones iniciales, en caso contrario, la empresa, será obligada a realizar el pozo tal como lo indica el presente Reglamento, suspendiéndose el Permiso de Vertidos hasta la nueva adecuación de la arqueta de control de vertidos.

Artículo 15.- Pozo de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar un Pozo de Control de Vertidos cuyo diseño estará de acuerdo con el que se indica en el Anexo 5, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales industriales y no pluviales.

CAPÍTULO 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS

Artículo 16.- Daños al alcantarillado.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquiera otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza y cantidad, puedan causar por si solos o por interacción con otros desperdicios, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan y/o dificulten el acceso del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan llegar a los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada

Artículo 17.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

Productos con alquitrán o residuos alquitranados.

Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

Gases o vapores procedentes de aparatos extractores.

Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente mesa:

Amoniaco.....	100 p.p.m.
Monóxido de carbono.....	100 p.p.m.
Bromo.....	1 p.p.m.
Cloro.....	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico.....	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico.....	20 p.p.m.
Dióxido de azufre.....	10 p.p.m.
Dióxido de carbono.....	5.000 p.p.m.

Artículo 18.- Límites máximos de componentes contaminantes.

1.- Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en anexo 3 de esta Ordenanza.

2.- Si las aguas residuales superan estos límites, deberán someterse a depuración previa antes de su vertido a la red de alcantarillado municipal.

3.- En caso de municipios con necesidades restrictivas particulares debido a la elevada concentración de determinados sectores industriales o a requerimientos de calidad establecidos por el Organismo de Cuenca en el efluente de la EDAR, los parámetros afectados con una limitación más estricta a la indicada en el Anejo 3 o nuevos contaminantes que sea necesario su control y limitación, podrán ser regulados mediante aprobación de ampliaciones a la presente ordenanza.

Artículo 19.- Dilución de aguas residuales.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción al Ordenanza.

Artículo 20.- Vertidos de instalaciones móviles.

1. Las aguas residuales procedentes de las instalaciones móviles como puedan ser ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante deberán ser vertidas al sistema de saneamiento.

2. Las grasas y aceites procedentes de las actividades citadas en el apartado anterior y cualquier otra sustancia susceptible de producir contaminación deberán ser gestionadas por empresas autorizadas por la Consellería correspondiente.

3. Los titulares de estas instalaciones deberán solicitar autorización municipal para realizar tales vertidos, con especificación de las condiciones técnicas en las que se vayan a realizar, debiéndose someter a las indicaciones que marquen los técnicos municipales.

Artículo 21.- Situaciones de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente esta situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir en el Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que al lado de los datos de identificación deberían figurar los siguientes:

Causas del accidente.

Hora que se produjo y duración del mismo.

Volumen y características de los contaminantes vertidos.

Estimación de los efectos producidos.

Medidas correctoras adoptadas.

Hora y forma que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

CAPÍTULO 6.- TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL

Artículo 22.- Tratamiento de depuración de aguas residuales.

Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en la Tabla 3.1 del Anexo 3 de este Reglamento.

La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada como ya se ha indicado el Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 23.- Plan de Autocontrol.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol.

2. Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Capítulo 5 de esta Ordenanza.

3.- Con la finalidad de comprobar la representatividad del muestreo, el funcionario municipal o Entidad en la que se delegue la ejecución del PCV, podrán solicitar estar presentes durante la toma de muestra.

Si se concluyese que la muestra se toma sin un régimen normal de funcionamiento de la actividad, y por lo tanto el vertido no es representativo, no sería válida como muestra de autocontrol.

4. La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 10 y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 12.

Artículo 24.- Contenido del Plan de Autocontrol.

1. El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de validación de su carga contaminante con el fin de comprobar que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. El número mínimo anual de toma de muestras y análisis, dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido:

- Actividades Clase 1 y 4, excepto CNAE 90.00: 1 vez al año.

- Actividades Clase 2: 2 veces al año.

- Actividades Clase 3: 3 veces al año.

- Instalaciones particulares colectivas encuadradas en el código CNAE 90.00: 4 veces al año.

3.- Según la naturaleza específica del vertido, el Plan de Autocontrol deberá incrementar su frecuencia de muestreo y análisis en el número necesario, para que el grado de control conseguido sea adecuado. En cualquier caso, los muestreos y analíticas tendrán lugar:

- En los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.

- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.

4. Los Planes de Autocontrol deberán determinar las concentraciones de los Parámetros Básicos y Específicos del Análisis Tipo que se define en la tabla 2.1 y tabla 2.2 del anexo 2.

5. Si en el vertido de una actividad fuera previsible la presencia de un componente contaminando no incluido en su Análisis Tipo, el Plan de Autocontrol deberá contemplar su determinación.

6. En cualquier caso, formarán parte obligada de los análisis del Plan de Autocontrol:

- Los Parámetros Básicos que se definen en la tabla 2.1 del anexo 2

- Si la actividad se encuentra dentro de la tabla 4.5 del anexo 4, además de a los anteriores, los del grupo B de la tabla 4.4 del anexo 4.

Artículo 25.- Realización del Plan de Autocontrol.

1.- La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, serán realizados por un laboratorio homologado.

2.- Todas aquellas actuaciones que excedan del contenido mínimo, podrán ser llevados a cabo directamente por los titulares de los vertidos si disponen de los medios necesarios para su correcta ejecución, o de forma alternativa por empresa de servicios que disponga de tales medios, sin que sea necesaria su calificación como laboratorio homologado.

3.- El titular del vertido es el responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

Artículo 26.- Conservación de los resultados del Plan de Autocontrol.

1.- Los resultados del Plan de Autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un período mínimo de 5 años.

2.- Durante este plazo de tiempo, el Ayuntamiento podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados.

Artículo 27.- Modificaciones del Plan de Autocontrol.

EL Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

CAPÍTULO 7.- CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 28.- Control de Vertidos.

1.- EL Ayuntamiento, de forma directa o a través de la Entidad en la que delegue el control de vertidos, ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal.

2.- El control de vertidos se realizará, mediante las siguientes acciones:

- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.

- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.

- Inspecciones de control a las actividades generadoras de los vertidos.

3.- El inspector podrá revisar aspectos relacionados con la generación de vertidos (realizando o no toma de muestra), tales como;

Revisión de las conexiones existentes a la red de residuales, conexiones a la red de pluviales y arquetas de control

Procesos productivos generadores de aguas residuales industriales.

Instalaciones de tratamiento de aguas residuales

En caso de requerimientos previos de adecuación del vertido, supervisión de las medidas correctoras

En caso de requerimiento de adecuación de las conexiones a la red municipal, supervisión de las obras

Sistemas de prevención de vertidos accidentales, tales como cubetos de retención en depósitos de almacenamiento de productos o residuos líquidos, sistemas de recogida de baldeos en patios no techados, correcto almacenamiento de productos que generen lixiviados, etc.

Revisión de la documentación acreditativa del plan de autocontrol analítico, documentación sobre gestión de residuos líquidos o fangos, sobre la correcta gestión del vertido cero (en caso de aplicar), etc.

Revisión de la existencia de contador en puntos de abastecimiento de agua propios (pozos particulares)

En caso de realizarse la inspección por la Entidad responsable de la ejecución del PCV en que delegue el Ayuntamiento, el inspector cumplimentará un acta donde se indicará la causa de la inspección, los aspectos supervisados así como las conclusiones obtenidas durante la visita. Se entregará copia del acta al titular si así lo solicita. El titular, si lo estima oportuno, podrá hacer constar cuantas observaciones estime.

Se presentará posteriormente un informe al Ayuntamiento indicando la información recogida en el acta de inspección, así como toda la documentación aneja necesaria (fotos, boletines analíticos, etc.). Se indicará con claridad los incumplimientos detectados sobre el presente Reglamento en caso de existir. Si la inspección se debe a un requerimiento previo, se indicará si el titular del vertido ha subsanado las deficiencias previamente notificadas.

4.- Para la justificación de un vertido cero mediante gestión externa, además de revisar las instalaciones de retirada y almacenamiento de las aguas residuales, se solicitará al menos siguiente documentación:

Contrato con gestor autorizado para la retirada de dichas aguas residuales

Partes de retirada del gestor, indicando fecha y volumen (deben guardarse en las dependencias del titular de la actividad durante al menos 5 años)

Documento de aceptación de la EDAR en la que se ha vaciado el camión cuba.

5.- En caso de actividades con generación significativa de residuos líquidos o fangos, además de revisar las instalaciones de almacenamiento de dichos residuos, se solicitará al menos siguiente documentación:

Contrato con gestor autorizado para la retirada de dichos residuos líquidos o fangos.

Partes de retirada del gestor, indicando tipo de residuo retirado, fecha y volumen (deben guardarse en las dependencias del titular de la actividad durante al menos 5 años)

6.- Teniendo en cuenta los riesgos por vertidos accidentales, en especial aquellos que pueden alcanzar la red de pluviales, se supervisarán las instalaciones de almacenamiento de productos líquidos con la finalidad de comprobar que existen medidas de seguridad suficientes para evitar vertidos accidentales, tales como depósitos de doble pared o cubetos de retención.

Se tendrá especial control de aquellas actividades desarrolladas en los patios previstos de imbornales, tales como baldeos, transvases de productos líquidos, almacenamiento de productos que puedan generar lixiviados, etc.

Artículo 29.- Obstrucciones a la labor inspectora.

- Los titulares de los vertidos deberán de facilitar el acceso a la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y otras actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que los amparen.

- La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

CAPÍTULO 8.- TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO

Artículo 30.- Comprobaciones analíticas.

1. La comprobación por parte del Ayuntamiento de que los componentes contaminantes de un vertido concreto no superen los límites máximos establecidos en esta ordenanza, se realizará mediante la caracterización de los parámetros del Análisis Tipo que corresponda a la actividad que lo genera.

2. No obstante el anterior, el Ayuntamiento podrá requerir en sus comprobaciones, la caracterización de otros parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, o eliminar algunos de sus componentes, según las particularidades de cada caso.

Artículo 31.- Análisis Tipo.

1.- Análisis Tipo es el que se efectúa a una muestra de aguas residuales, cuantificando los parámetros contaminantes que previsiblemente pueden encontrarse presentes en la misma, dependiendo del tipo de actividad de la que proviene el vertido.

2.- Los Análisis Tipo constan de:

- Parámetros Básicos (Tipo A), iguales para todas las actividades.
- Parámetros Específicos, particulares para cada actividad según su grupo de clasificación.

La tabla 2.1 y tabla 2.1 del Anexo 2 definen los parámetros que componen cada una de las partes, Básica y Específica.

Artículo 32.- Muestras puntuales y muestras compuestas.

1. Las tomas de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrán ser puntuales o compuestas:

a) Son muestras puntuales las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.

b) Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras puntuales, con las siguientes particularidades:

- Las muestras puntuales que integran la muestra compuesta, deberán ser tomadas durante la totalidad de la jornada laboral de la actividad, distribuidas uniformemente durante ese tiempo.

- Si el régimen de vertidos es notablemente irregular, el volumen de cada muestra puntual deberá ser proporcional al caudal del vertido a cada momento.

Artículo 33.- Metodología de los análisis

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER", publicados conjuntamente por el APHA. (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association) y la WPCF (Water Pollution Control Federation).

2. La toxicidad se determinará sobre la muestra de aguas residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *ibrofischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

Artículo 34.- Toma de muestras oficiales y análisis. Criterios de procedimiento.

1. Cuando la toma de muestras y análisis de vertidos pueda servir de base para alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Solo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda en cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

- El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisi-

to que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

- La toma de muestras se realizará en presencia de esta persona, a la que desde ahora se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.

En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante toma muestras automático. La instalación del toma muestras automático tendrá lugar en presencia de funcionario municipal, que alzará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. La retirada de los equipos tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, alzando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

- La muestra puntual o tomada con la toma muestras automático, una vez homogeneizada, se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

En caso de lecturas con equipos en continuo se entregará al titular del vertido una copia de las lecturas registradas por el equipo.

- Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de manera que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

- La identificación de las personas presentes en el proceso.
- La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, con el fin de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
- La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá signar necesariamente el acta.

- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse

- Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

- Junto a la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, llenada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

2. La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

- El Laboratorio llenará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de entrega.
- El estado de los precintos.
- El código de identificación de la fracción.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Una copia de la hoja de seguimiento llenada, será devuelta en el Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

- El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento del desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de esta. En este caso, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá en el Ayuntamiento, junto a los resultados de los análisis efectuados.

- Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento llenada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
- La fecha de finalización del análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Este informe, junto a las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiere, será remitido en el Ayuntamiento.

- Los resultados deberán obrar al poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el de la toma de muestras.

3. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá en su caso el oportuno expediente administrativo.

4. El titular del vertido podrá analizar su fracción, con el fin de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionados a que:

- Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.

- El Laboratorio Homologado deberá llenar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber estado manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- El informe de resultados y la hoja de seguimiento deberá ser presentado en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación de los resultados dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a la posibilidad de realizar el análisis de la fracción que dirime.

Dada la brevedad de los plazos, impuestos por requisitos de caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aun cuando estos pudieran ser válidos para la presentación de documentación en otras fases de tramitación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

- Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

5. EL Ayuntamiento conservará la fracción que dirime en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

- Será necesaria la realización de la analítica que dirime, en caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

- En caso de ser necesario, el análisis de la fracción que dirime será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, excepto su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

- Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica diariamente haya estado iniciada siendo esta necesaria, se procederá en el archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

6. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de la fracción principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

7. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la que dirime si esta ha estado realizada.

8.- En caso de toma de muestra sin alícuota dirimente, el procedimiento será el mismo al descrito anteriormente, no obstante solo se cogerán dos alícuotas y en caso de discrepancia de resultados entre la muestra principal y la muestra contradictoria, serán los resultados de la muestra contradictoria los que prevalecerán siempre y cuando el titular del vertido haya cumplido todos los requisitos de conservación y análisis de la muestra que se establecen en el apartado 4 del presente artículo.

9.- En caso de instalar equipos de control en continuo estos deberán estar sometidos a un plan de calibración con trazabilidad ENAC anual. Su instalación se realizará estando presente un funcionario municipal, que alzaré acta del procedimiento, haciendo constar la colocación de precintos que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Así mismo, previo a su instalación se realizará la verificación de la lectura con tampones de varios rangos de lectura para comprobar su correcto funcionamiento.

La retirada de los equipos tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, alzando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos. Se entregará al titular del vertido copia de las lecturas registradas por los equipos de control en continuo.

Artículo 35.- Coste de la toma de muestras y analíticas o clausura de un vertido.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán abonados por el titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera algún de los límites máximos de contaminación admitidos en este Reglamento.

- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice a causa de la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

- En caso de realizar la clausura de un vertido sobre una acometida sin arqueta de control o con esta en condiciones diferentes a las indicadas en el presente Reglamento, todas aquellas actuaciones necesarias para acondicionar la acometida para lograr la clausura del vertido serán reclamados al titular.

TITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Infracciones.

Los incumplimientos que se produzcan según el presente reglamento serán objeto de sanción por parte del Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en dicha norma, y subsidiariamente según lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el supuesto de que los hechos objeto de sanción hubieran sido sancionados por otra normativa administrativa sectorial de aplicación general se aplicará aquella, sin que en ningún caso puedan imponerse diferentes sanciones respecto de una misma infracción. Los infractores quedarán además obligados a la reparación de los daños que puedan producirse a las instalaciones del Servicio o al medio receptor.

Las infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) Ejercicio de actividades que, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes de acuerdo con la realidad del vertido, causen daños y perjuicios en la red de alcantarillado o demás instalaciones del Servicio.
- b) La reincidencia en infracciones graves.
- c) Llevar a cabo vertidos prohibidos.
- d) Incumplimiento de las órdenes municipales o del Prestador del Servicio en supuestos de emergencia.

e) Obstaculizar la labor inspectora de un funcionario municipal debidamente identificado, ya sea por causar demora deliberada en el acceso a las instalaciones a inspeccionar o manipulación de las mismas.

Son infracciones graves:

- a) La ejecución de obras de cualquier naturaleza sin haber obtenido previa autorización municipal o con infracción de los requisitos técnicos establecidos en este Ordenanza y demás normativa aplicable.
- b) Causar daños en las instalaciones municipales del Servicio.
- c) Realizar vertidos industriales sin autorización previa o con incumplimiento de las condiciones de vertido autorizadas.
- d) Conexión de aparatos o instalaciones no autorizadas o modificación de las suministradas por el Prestador del Servicio.
- e) Realizar modificaciones sustanciales de la actividad sin previa comunicación al Ayuntamiento o Prestador del Servicio.
- f) Realizar dilución de las aguas residuales generadas como método para para lograr el cumplimiento de los límites de vertido
- g) No estar conectado al alcantarillado existiendo éste a una distancia igual o inferior a 80 metros. En caso de existir alcantarillado a una distancia mayor y no conectar sus aguas residuales al mismo, el titular del vertido deberá tramitar la correspondiente autorización de vertido a cauce público ante el Organismo de Cuenca o justificar el vertido cero.
- h) Realizar vertidos de aguas residuales a redes de pluviales. Se consideran aguas residuales aquellas que hayan sido usadas en cualquier actividad.
- i) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento o del Prestador del Servicio dirija al titular del vertido para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.
- j) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.
- k) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas (no declaradas en la Solicitud de Permiso de vertido).
- l) Utilizar la acometida de una actividad para efectuar el vertido de otra (excepto vertidos colectivos formalmente reconocidos)
- m) Vertidos a la vía pública que sean producidos por negligencia del abonado o propietario en la conservación, limpieza y mantenimiento de la arqueta y/o instalaciones interiores.
- n) Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por prestación del servicio o trabajos efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

Son infracciones leves:

El incumplimiento por el usuario de cualesquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza y que no esté tipificado como grave o muy grave.

Artículo 37.- Sanciones.

Las sanciones a imponer son multa, suspensión temporal total o parcial del permiso de vertido, precintado de la acometida, o clausura del vertido con carácter temporal o definitivo.

La multa a imponer será de 50 hasta 1.000 Euros por las infracciones leves, de 1.000 a 3.000 Euros por las infracciones graves, y de 3.000 a 6.000 Euros para las muy graves, y en todos los casos sin perjuicio del máximo establecido a la legislación sectorial vigente.

En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y con independencia de las sanciones pecuniarias anteriores, se podrá acordar, de forma provisional o definitiva, la suspensión temporal total o parcial del permiso de vertido, la clausura del vertido, con carácter temporal o definitivo, como medidas para suprimir los efectos de la infracción y para restaurar la legalidad vigente.

La imposición de sanciones por infracción del presente Reglamento es competencia de la Alcaldía.

Artículo 38.- Graduación de las sanciones.

Las sanciones se han de graduar de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando los daños y los perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a los bienes o a las personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad o la reincidencia en la comisión en el término

de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando se haya declarado así por una resolución expresa.

En cualquier caso la imposición de una sanción no podrá ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas.

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento, de reparar los daños y perjuicios causados a la integridad y al funcionamiento del sistema de saneamiento.

Artículo 39.- Daños y perjuicios a las instalaciones.

La imposición de las sanciones establecidas es compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados al sistema de saneamiento. La reparación y reposición habrán de ejecutarse por el infractor a su cargo y dentro del plazo que se le haya señalado al efecto.

Si el infractor no ha ejecutado en el plazo señalado las obras que se le ordenen, el prestador del Servicio las ejecutará de forma subsidiaria y a cargo del infractor.

Artículo 40.- Otras medidas en caso de infracción.

Sin perjuicio de la imposición de las multas que corresponda, una vez detectadas actividades contrarias a las determinaciones de esta Ordenanza y en el seno del correspondiente procedimiento, se pueden adoptar las medidas siguientes:

- a) Ordenar la suspensión provisional de los trabajos de ejecución de obras o instalaciones que contradigan las disposiciones de esta Ordenanza o sean indebidamente realizadas.
- b) Requerir al usuario para que, dentro del plazo que se le indique, introduzca las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y, si procede, previa redacción del proyecto correspondiente, presente la solicitud de permiso ajustada a los términos aquí señalados.
- c) Ordenar al usuario que, en el plazo que se le fije, introduzca en las obras o instalaciones realizadas las rectificaciones necesarias para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones de este Reglamento.
- d) Ordenar al usuario que, en el plazo que se le indique, proceda a la reparación y reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior y a la demolición de todo aquello que fuera indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, la reposición y/o la demolición de las obras referidas, ya sea con equipos propios o mediante el correspondiente contrato, a cargo del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos de las instalaciones para los que no se haya obtenido autorización o que no se ajusten a las condiciones de esta o a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- g) Ordenar la clausura o precintado de las instalaciones de vertido en el caso de que no sea posible técnica o económicamente evitar el daño mediante las medidas correctoras oportunas.
- h) Suspender la autorización de conexión.

Los términos a que se refieren los apartados b), c) y d) de este artículo serán propuestos en función de cada situación.

Las medidas referidas en los párrafos anteriores pueden ser adoptadas, con carácter de cautelares y a reserva de la resolución definitiva que se adopte, simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador, en cualquier momento de su instrucción, y mantenerla mientras continua.

Artículo 41.- Multas coercitivas.

Independientemente de las sanciones que correspondan, para la ejecución forzosa de las medidas cautelares que se ordenen durante la instrucción del expediente sancionador o de las medidas aparejadas a la sanción, se podrán imponer multas coercitivas. Estas multas se podrán reiterar si transcurren los plazos señalados en el requerimiento correspondiente hasta que el obligado cumpla lo que se haya dispuesto.

El importe de las multas coercitivas no puede exceder del diez por ciento de la cuantía de la multa mínima que corresponda aplicar a la presunta infracción.

Es requisito previo a la imposición de las multas coercitivas el requerimiento al obligado, con la determinación del plazo para la

ejecución voluntaria de la orden, que se fijará en función de las circunstancias específicas de cada situación.

Artículo 42.- Procedimiento sancionador.

Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ordenanza del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en los relativo al trámite de audiencia al interesado.

Artículo 43.- Vertidos fraudulentos.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, el Prestador del Servicio tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Desconectar el inmueble en que se ocasione el vertido de la red general de alcantarillado.

- Requerir al usuario o abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del vertido, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación el Prestador del Servicio podrá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados el Prestador del Servicio, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

Artículo 44.- Suspensión de vertidos.

1. El Prestador del servicio, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, y en tanto se sustancia el procedimiento, podrá suspender cautelarmente el vertido, con simultánea suspensión del suministro de agua potable, a los abonados en los siguientes supuestos:

a.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave y, muy especialmente en los supuestos de impago de una o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio.

b.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.

c.- Cuando las características y naturaleza del vertido causen, o puedan causar, daños a las instalaciones del Servicio.

2. Para la validez de la suspensión, el Prestador del Servicio deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, previa la comprobación de los hechos, el órgano competente de la misma dicte la Resolución correspondiente, considerándose queda autorizada la suspensión del vertido, y en su caso del suministro de agua potable, si el Prestador del Servicio no recibe orden escrita en contrario en plazo de 12 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

Así mismo, el Prestador deberá comunicar la suspensión al abonado, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes.

3. La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

4. Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

5. Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

6. La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del destinatario.

- Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.

- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.

- Detalle de la razón que motiva la suspensión.

- Indicación de la posible suspensión simultánea del suministro de agua.

- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales del Prestador en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.

- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

7. Para el supuesto que un abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, el Prestador no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la Resolución del Organismo competente para aprobar la suspensión, el Prestador del Servicio podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada o preste garantía por el importe de los daños, confirmada por la resolución objeto de recurso.

8. Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, el Concesionario estime que debe adoptarse dicha medida.

Artículo 45.- Bajas por suspensión.

Transcurridos dos meses desde la efectiva suspensión del vertido sin que el abonado haya corregido las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión el Prestador del Servicio estará facultado para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

Artículo 46. Denuncias a otros Organismos.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 47.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía - Presidencia del Ayuntamiento en donde se haya producido el vertido.

Artículo 48.- Responsables.

Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza todos aquellos que hayan participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, tanto si se trata de personas físicas como de personas jurídicas.

Artículo 49.- Responsabilidad penal.

En cualquier momento del expediente sancionador en el que se aprecie la posible calificación de los hechos como presuntamente constitutivos de delito o de falta, se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 50.- Reclamaciones y recursos.

El usuario podrá formular reclamaciones al Prestador del Servicio que deberá notificar una decisión en el plazo máximo de un mes desde que se recibe la reclamación.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el prestador del Servicio, el usuario podrá presentar reclamación ante la Alcaldía del Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose desestimada la misma por silencio administrativo si no se emite la correspondiente resolución en un plazo de 3 meses.

Contra esta Resolución, expresa o presunta, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación de la citada resolución. También

podrá interponerse directamente recurso contencioso – administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

En cualquier caso, los afectados por la resolución podrán interponer frente a la misma cualquier otro recurso o ejercer aquellas otras acciones que se consideren oportunas en defensa de sus intereses.

Artículo 51.- Tribunales competentes.

Finalizada la vía administrativa, todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia,

por razón de la materia y cuantía, en el municipio que corresponda.

Artículo 52.- Régimen fiscal aplicable a los vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado estarán sometidos al régimen fiscal establecido en las ordenanzas correspondientes. Los vertidos se verán gravados con una Tasa establecida en función de su caudal o volumen, y de la clasificación que posean.

2. El cobro de la Tasa se realizará a través de las empresas suministradoras de agua potable, y cuando esto no sea posible, mediante cobro directo al titular del vertido.

ANEXO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

Tabla 1.1

Clase	Grupo	Actividad generadora del vertido	Código CNAE 2009
0	0	Domésticas o asimilables.	-
1	1	Producción y distribución de electricidad, gas, agua y vapor.	35.15-36.00
	2	Siderurgia, metalurgia, fabricación de productos y maquinaria metálica (excepto recubrimientos), fabricación de vehículos, componentes de transporte, componentes eléctricos, electrónica, óptica y reciclaje de metales.	24.10-33.11 (excepto 25.61), 28.11-28.21, 28.23-33.13, 29.10-30.99 y 38.31.
	3	Alimentaria: Preparación de patatas, obtención aceites y grasas sin refinar (excepto de aceite de oliva) y refinadas, fabricación y preparación de productos de molinería, pastas, bollería, pastelería, almidones, azúcar, café, cacao, chocolate, infusiones, salsas, especias, alimentos dietéticos, alimentos infantiles y alimentos para animales.	10.31,10.44,10.42, 10.61,10.91,10.71
	4	Alimentaria: Fabricación productos cárnicos (excepto mataderos), zumos de frutas y hortalizas, hortalizas frescas y congeladas, conservas de frutas y embotellado de aceites.	10.13,10.39
	5	Confección de prendas de vestir, exteriores, interiores, lencería y calzado. Preparación y teñido de pieles ya curtidas.	14.11,15.20
	6	Industrias de la madera, corcho, mimbre, esparto y fibra vegetal.	16.10-16.29, 29.32,31.01,31.02, 31.09
	7	Edición y artes gráficas, edición y reproducción de sonido, fotografía, vídeo y grabaciones informáticas. Fabricación de colchones, escobas, cepillos y brochas. Joyería, bisutería, fabricación de monedas, montaje de instrumentos musicales, artículos de deporte y juguetes.	58,31.03,32..11,32 .12,32.20,32.30,32 .40,32.13
2	8	Industria minera, minas, canteras, graveras, extracción de minerales, sales, piedras, petróleo, carbón, gas natural, coquerías. Refino de petróleo. Salinas. Producción, tratamiento y gestión de compuestos nucleares y sus residuos.	05.10,9.20,05.20,0 6.10, 06.20, 09.10, 07.21, 09.90, 07.10-09.90 y 19.10-38.22.
	9	Industria química de consumo y transformados. Fabricación de productos químicos orgánicos e inorgánicos, gases industriales, colorantes, pigmentos, tintas, abonos, fertilizantes, pesticidas,	20.11-20.60 y 22.11-27.33.

		insecticidas, plásticos, caucho, fibras sintéticas, disolventes, pinturas, barnices, colas, revestimientos, masillas, productos farmacéuticos, detergentes, limpiadores, jabones, cosméticos, explosivos, aceites esenciales, gelatinas, soporte fotográfico, de vídeo e informático, productos para revelado, tratamiento de aceites y grasas para usos industriales, fabricación de productos de caucho, recauchutados y elementos plásticos de todo tipo.	
	10	Transformación de minerales no metálicos, fabricación de materia base y productos de vidrio, fibra de vidrio, cerámica, cemento, cal, yeso, hormigón, mortero, fibrocemento, piedra artificial, productos abrasivos y otros productos minerales no metálicos. Corte y tallado de piedra. Reciclado de desechos sólidos no metálicos.	23.11-32.99 y 38.32
	11	Alimentaría: Producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Industria del tabaco.	11.01 y 12.00
	12	Alimentaría: Mataderos, fabricación de conservas y productos de pescado, obtención de aceite de oliva sin refinar, obtención de productos lácteos (excepto leche cruda) y helados.	10.11,10.12,10.21, 10.43,10.54
	13	Industria textil, excluido confección, hilaturas, fabricación y acabado de hilos y tejidos, teñido y estampación de telas, fabricación de alfombras, moquetas, cuerdas, redes, tejidos de punto, calcetería, tejidos especiales endurecidos o recubiertos.	13.10.
	14	Industria de pasta de papel y papelera, fabricación y reciclado de pasta papelera, papel y cartón. Fabricación de productos de papel y cartón.	17.11,17.12.
3	15	Industria de la piel y el cuero, preparación, curtido y acabado de cuero. Fabricación de artículos de marroquinería, viaje, guarnicionería y talabartería.	15.11,15.12
	16	Tratamiento y revestimiento de metales.	25.61
	17	Producción de leche cruda, explotación de ganado bovino, porcino, avicultura, acuicultura, y otras explotaciones de ganado.	01.42,01.46,01.47, 01.49
4	18	Cualquier otra actividad generadora de aguas residuales industriales, no incluidas entre las anteriores: Reparación y limpieza de vehículos y maquinaria, gasolineras, laboratorios y centros de investigación, tintorerías, centros sanitarios y veterinarios. Restaurantes para más de 50 comensales, etc. (ver Art. 51-C)	-

ANEXO 2. ANÁLISIS TIPO
Tabla 2.1

PARÁMETROS BÁSICOS	UNIDAD
pH	u. ph
SS - Sólidos en suspensión	mg/l
Materiales sedimentables 60'	ml/l
COND - Conductividad eléctrica a 25°C	S/cm
DBO5 - Demanda bioquímica de oxígeno.	mg/l
DQO - Demanda química de oxígeno	mg/l
NKT - Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l
PT - Fósforo total	mg/l

Tabla 2.2

PARÁMETROS	ANÁLISIS TIPO																		
	Grupo																		
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
BÁSICOS:	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Aluminio (mg/l)			X					X	X	X	X						X		
Arsénico (mg/l)							X			X									
Bario (mg/l)							X												
Boro (mg/l)							X	X		X	X								
Cadmio (mg/l)			X			X			X	X								X	
Cromo III (mg/l)			X			X	X	X	X								X	X	
Cromo VI (mg/l)			X			X	X	X	X								X	X	
Hierro (mg/l)		X	X					X	X	X	X				X		X		
E Manganeseo (mg/l)									X										
S Níquel (mg/l)			X						X									X	
P Mercurio (mg/l)			X						X	X									
E Plomo (mg/l)		X	X			X		X	X	X	X				X				
C Selenio (mg/l)										X									
Í Estaño (mg/l)			X						X										
F Cobre (mg/l)		X	X				X	X	X	X	X				X		X		X
I Zinc (mg/l)		X	X			X		X	X	X	X				X		X		
C Cianuros (mg/l)			X															X	
O Cloruros (mg/l)		X		X	X			X	X			X	X	X	X	X		X	X
S Sulfuros (mg/l)			X	X	X							X	X	X		X	X	X	

Sulfitos (mg/l)																		X				
Sulfatos (mg/l)	X	X	X	X					X	X	X	X	X	X				X	X			X
Fluoruros (mg/l)											X											
Nitrógeno amoniacal (mg/l)				X	X				X			X	X	X	X	X					X	
Nitrógeno nítrico (mg/l)				X	X		X						X	X							X	X
Aceites y grasas (mg/l)	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fenoles totales (mg/l)			X				X	X		X										X		X
Aldehídos (mg/l)						X	X															X
Detergentes (mg/l)	X			X	X			X	X	X			X	X	X	X					X	X
Plaguicidas (mg/l)					X					X									X			
Hidrocarburos (mg/l)	X	X							X	X	X									X		X

ANEXO 3. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS CONTAMINANTES
Tabla 3.1

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS
pH	u. pH	5,5-9,00
Sólidos en suspensión	mg/l	500,00
Materiales sedimentables	ml/l	15,00
Sólidos gruesos	-	Ausentes
DBO5	mg/l	500,00
DQO	mg/l	1.000,00
Temperatura	°C	40,00
Conductividad eléctrica a 25°C	S/cm	3.000,00
Color en dilución 1/40	-	Inapreciable
Aluminio	mg/l	10,00
Arsénico	mg/l	1,00
Bario	mg/l	20,00
Boro	mg/l	3,00
Cadmio	mg/l	0,50
Cromo III	mg/l	2,00
Cromo VI	mg/l	0,50
Hierro	mg/l	5,00
Manganeso	mg/l	5,00
Níquel	mg/l	5,00
Mercurio	mg/l	0,10
Plomo	mg/l	1,00
Selenio	mg/l	0,50
Estaño	mg/l	5,00
Cobre	mg/l	1,00
Zinc	mg/l	5,00
Cianuros	mg/l	0,50
Cloruros	mg/l	800,00
Sulfuros	mg/l	2,00
Sulfitos	mg/l	2,00
Sulfatos	mg/l	1.000,00
Fluoruros	mg/l	12,00
Fósforo total	mg/l	15,00
Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l	80,00
Nitrógeno amoniacal	mg/l	25,00
Nitrógeno nítrico	mg/l	20,00
Aceites y grasas	mg/l	100,00
Fenoles totales	mg/l	2,00

Aldehídos	mg/l	2,00
Detergentes	mg/l	6,00
Pesticidas	mg/l	0,10
Toxicidad	U.T.	15,00

En las redes de alcantarillado de Aldaia y Xirivella (miembros de la Comunidad de Vertidos de Quart Benager) y Picanya, además del Valor máximo admisible (instantáneo) de 5,00 mg/l para el parámetro Níquel, se fija un valor límite promedio diario de 1,00 mg/l para dicho parámetro, conforme al Acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Usuarios de Vertidos de Quart Benàger de fecha 9 de noviembre de 2016.

ANEXO 4. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN

1. La clasificación de los vertidos realizados por las actividades generadoras de vertidos industriales vendrá determinada por el valor de su Índice de Contaminación, IC, obtenido éste en la forma en que se describe en este anexo.

$IC = ICC + ICE$ Se define el Índice de Contaminación, IC, como:

Siendo:

ICC = Índice de Carga Contaminante, referenciado al del vertido doméstico tipo.

ICE = Índice de Contaminación Específico.

2. Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, ICC, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Tabla 4.1.

Parámetro	Valores de referencia
pH	8 u.pH
SS	300 mg/l
DBO5	300 mg/l
DQO	500 mg/l
NKT	50 mg/l
PT	20 mg/l
Conductividad	2.000 s/cm

El término ICC se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = p_1 \frac{\Delta SS}{300} + p_2 \frac{\Delta DBO5}{300} + p_3 \frac{\Delta DQO}{500} + p_4 \frac{\Delta NKT}{50} + p_5 \frac{\Delta PT}{20} + p_6 \frac{\Delta COND}{2000}$$

En la cual:

SS = Incremento de sólidos en suspensión a 103-105° C, en mg/l.

DBO5 = Incremento de demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

DQO = Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

NKT = Incremento de Nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

PT = Incremento de fósforo total, en mg/l.

COND= Incremento de conductividad eléctrica a 25° C, en S/cm.

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor de salida en el vertido y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\Delta C_i = C_i - C_{iABAS}$$

Siendo:

C_i = Incremento de valor del parámetro i.

C_i = Valor del parámetro i en el vertido.

C_{iABAS} = Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento.

El valor de cada uno de los parámetros p_i , será el indicado en la tabla siguiente:

Tabla 4.2.

Parámetro	Valores de referencia
p1	0,18
p2	0,18
p3	0,22
p4	0,11
p5	0,15
p6	0,16

3. Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica, ICE, se considerarán los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el Índice de Carga Contaminante, ICC. El ICE se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = 0,25 \cdot (\Delta pH + \sum_i \frac{C_i}{LC_i})$$

Siendo:

pH = Desviación del pH del vertido, respecto al pH neutro.

C_i = Concentración del parámetro i en el vertido.

LC_i = Valor de referencia para el parámetro i.

Y cuyos valores son:

$$\Delta pH = \frac{38,5 - 5,5 \cdot pH}{7} \quad \text{si } pH \leq 7$$

$$\Delta pH = \frac{5 \cdot pH}{7} - 5 \quad \text{si } pH > 7$$

Tabla 4.3.

Parámetro a caracterizar, C _i .	Valor de referencia, LC _i
Cinc	5 (mg/l)
Cobre	1 (mg/l)
Níquel	5 (mg/l)
Cadmio	0,5 (mg/l)
Plomo	1 (mg/l)
Cromo (III y IV)	2,5 (mg/l)
Mercurio	0,1 (mg/l)

Quedando la expresión del ICE como sigue:

$$ICE = 0,25 \cdot (\Delta pH + \frac{Zn}{5} + \frac{Cu}{1} + \frac{Ni}{5} + \frac{Cd}{0,5} + \frac{Pb}{1} + \frac{Cr}{2,5} + \frac{Hg}{0,1})$$

Donde el nombre de cada elemento representa su concentración en la muestra, expresado en mg/l.

4. La toma de muestra y los análisis de los distintos parámetros C_i y C_i ABAS deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra podrá ser integrada o puntual, pero en cualquier caso deberá ser tomada en condiciones de normal funcionamiento de la actividad.

Los valores de C_i ABAS podrán ser considerados cuando en el vertido generado intervenga agua, y ésta sea suministrada exclusivamente por una compañía concesionaria de dicho servicio. En el resto de casos los valores de los distintos C_i ABAS serán siempre 0.

Del mismo modo, cuando las aguas de suministro no sean caracterizadas, se considerará que todos los parámetros C_i ABAS poseen valor 0.

Según el tipo de actividad, los parámetros cuya caracterización será necesaria para determinar su Índice de Contaminación, IC, serán los siguientes:

Tabla 4.4

Parámetros (generales)	Grupo A	Parámetros Grupo B (metales pesados)
pH		Cromo (III y IV)
Conductividad		Cinc
Sólidos en suspensión		Cadmio
DQO		Cobre
DBO5		Níquel
Nitrógeno Kjeldahl total		Plomo
Fósforo total		Mercurio

Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), deberán caracterizar los parámetros de los Grupos A y B en todos sus puntos de vertido para el cálculo de su IC:

Tabla 4.5

División CNAE 2009	Clase o subclase afectada.
12 Extracción de minerales de uranio y torio.	Todas.
13 Extracción de minerales metálicos.	Todas.
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.	14.303 Extracción de piritas y azufre.
18 Industria de la confección y de la peletería.	18.301 Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería.
19 Preparación, curtido y acabado del cuero.	19.100 Preparación, curtido y acabado del cuero.
23 Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	Todas.
24 Industria química.	Todas.
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. 26.3 Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas.
27 Metalúrgica y fabricación de productos metálicos.	Todas.
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	Todas.
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.	Todas.
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	31.3 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados. 31.4 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 31.5 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.

34 Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques.	Todas.
35 Fabricación de otros materiales de transporte.	Todas.
36 Fabricación de muebles, otras industrias manufactureras.	36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares. 36.610 Fabricación de bisutería.
37 Reciclaje.	37.1 Reciclaje de chatarra y desechos de metal.

El resto de empresas caracterizarán únicamente los parámetros del Grupo A para el cálculo del valor de su IC. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir la caracterización de los parámetros del Grupo B para el cálculo de su IC, a cualquier empresa que pueda generar vertidos con metales pesados, aún cuando no se encuentre incluida en la tabla 4.5.

La caracterización deberá realizarse en todos los puntos de vertido de forma independiente. La clasificación del vertido realizado por la empresa, se hará corresponder con la más desfavorable que se obtenga en cualquiera de sus puntos de vertido.

Aplicando a las expresiones expuestas en este anexo, valores típicos y máximos de los distintos compuestos contaminantes

Tabla 4.6

IC = 1,18 Índice de contaminación de un vertidos urbano tipo.					
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	8	u.pH	Cromo (III y IV)	0	mg/l
SS	300	mg/l	Zn	0	mg/l
DBO5	300	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	500	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	50	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	20	mg/l	Ni	0	mg/l
COND	2.000	s/cm	Hg	0	mg/l
ICC	1				
ICE	0,18				
IC	1,18				

Tabla 4.7

IC = 2,04 Índice de contaminación máximo de vertidos sin metales pesados.					
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cromo (III y IV)	0	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	0	mg/l

DBO5	500	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	0	mg/l
COND	3.000	s/cm	Hg	0	mg/l
ICCMAX	2,52				
ICE	0,36				
IC	2,88				

Tabla 4.8

IC = 3,79 Índice de contaminación máximo de un vertido.

Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cromo (III y IV)	2,5	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	5	mg/l
DBO5	500	mg/l	Cd	0,5	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	1	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	1	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	5	mg/l
COND	3.000	s/cm	Hg	00,1	mg/l
TOX	15	u.Tox			
ICCMAX	2,52				
ICEMAX	2,11				
ICMAX	4,63				

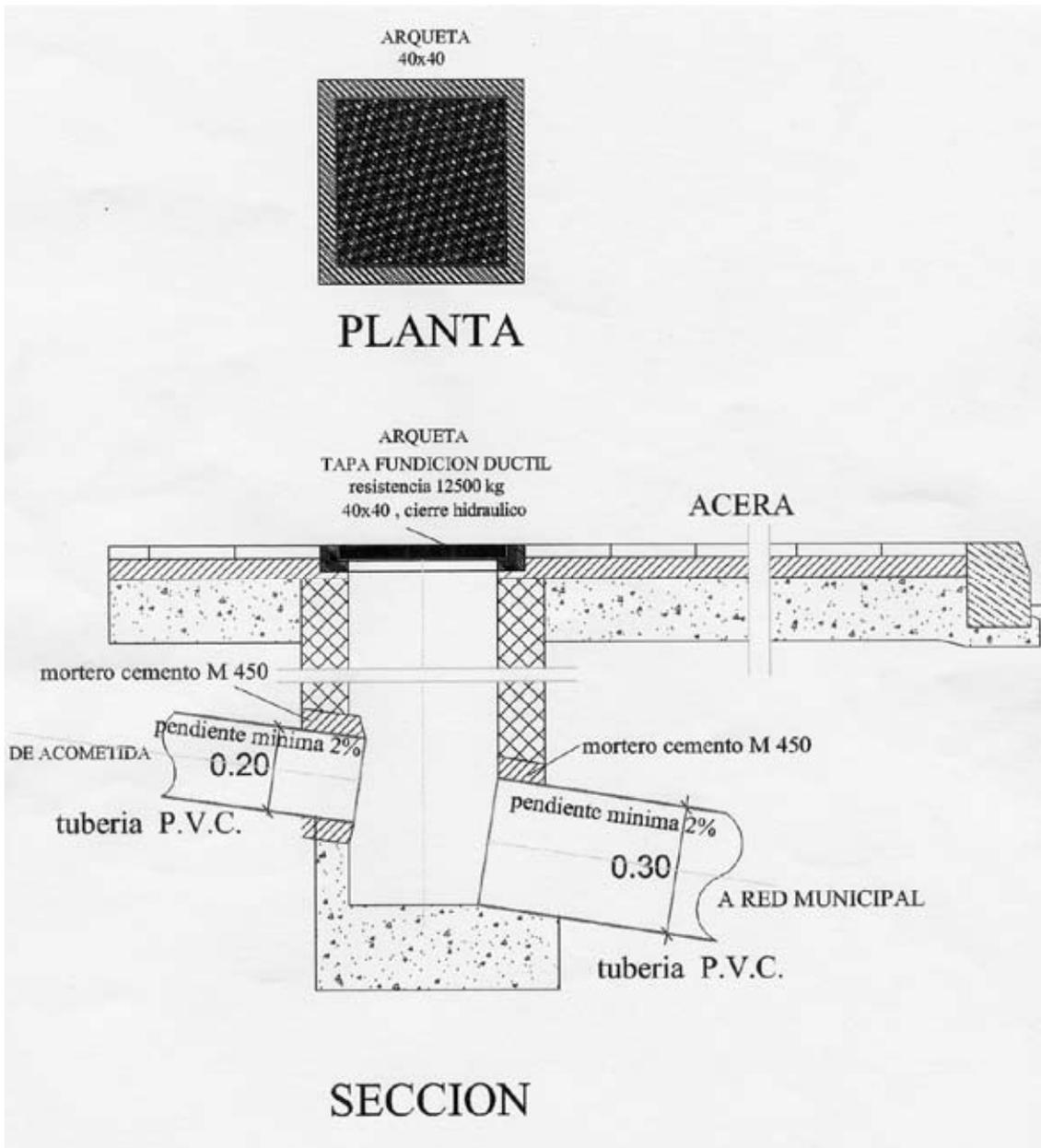
Con lo que las aguas residuales industriales vertidas se clasifican según se indica en la tabla siguiente:

Tabla 4.9.

Aguas residuales industriales	
Clasificación de vertido	Condición
Carga contaminante BAJA	IC 1,18
Carga contaminante MEDIA	1,18 < IC 2,04
Carga contaminante ALTA	IC >2,04 a 3,79
	O si cualquiera de los parámetros de la tabla 3.1 supera su límite máximo.

ANEXO 5. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.



ANEXO 6. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.


Lo que se hace público para su general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe recurso contencioso - administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a de su publicación BOP, y de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Picanya, 17 de enero de 2018.—El presidente, Josep Almenar Navarro.